REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000626-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000463-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 000463-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesto por **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de fecha 16 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de acceso a la información pública N° 063-2020MDA/AFA presentada a la entidad con fecha 16 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue la siguiente información:

- *Relación de Clubes de Madre, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares y Comités del Vaso de Leche, Que están a Cargo de la Municipalidad Distrital de Ate. Denominación de la Organización, Dirección, representante y celular.*
- *Informe técnico en relación a los utensilios (Cocinas, Ollas, Cucharones, combustible y Oros) entregados por la municipalidad. Indicarme que partida presupuestal lo asume y en caso de cierre de programas si son recuperados*

Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000511-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la

[1] Notificada el 19 de marzo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 2269-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual http://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/, con confirmación de recibido por la entidad en la misma fecha a través de mesa de partes virtual; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2

entidad la formulación de sus descargos los mismos que hasta la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS [2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, resulta pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la relación de Clubes de Madre, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares y Comités del Vaso de Leche, que están a cargo de la entidad, denominación de la organización, dirección, representante y celular, evidenciándose de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con dicha información, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En tal sentido, siendo la entidad una entidad pública, se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley de transparencia, de modo que su gestión administrativa y económica se encuentra sujeta al control ciudadano, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo debiendo la entidad entregar documentación solicitada, o en su caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Respecto a la solicitud de Informe técnico en relación a los utensilios (Cocinas, Ollas, Cucharones, combustible y Oros) entregados por la municipalidad. Indicando que partida presupuestal lo asume y en caso de cierre de programas si son recuperados, cabe mencionar el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece que dicha norma no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean y que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

En ese marco en caso la entidad tenga en su poder documentación relacionada a la entrega de utensilios de cocina a las asociaciones antes mencionadas, la partida presupuestal afectada para tal fin y su destino en caso cierre el programa de apoyo social respectivo, deberá entregarlo al recurrente, dado que al igual que en el ítem anterior ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con dicha información, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, no habiéndose desvirtuado respecto de ella la Presunción de Publicidad que ostenta; o caso contrario deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 00445-2021-JUS/TTAIP de fecha de 8 de marzo de 2021, interpuesto por **JESSICA YAGHAIDA URETA CASTILLO DE NUÑEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** con documento de fecha 25 de enero de 2021**;** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **JESSICA YAGHAIDA URETA CASTILLO DE NUÑEZ** o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **JESSICA YAGHAIDA URETA CASTILLO DE NUÑEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

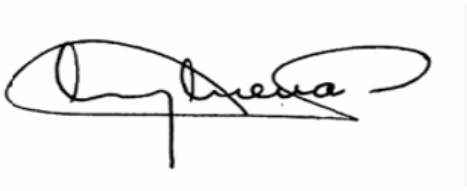

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmm